

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 086

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2017-047	REPARACIÓN DIRECTA	ELBA MARÍA IBARGUEN PRETEL Y OTROS	<p>NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; INPEC; EPS CAPRECOM; USPEC; CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADA POR LA FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)</p> <p align="center">VINCULADO</p> <p>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM;</p> <p align="center">LLAMADO EN GARANTÍA</p> <p>- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</p>	SUCESIÓN PROCESAL	03/08/2021	CDNO ELECTR

2018-083	REPARACIÓN DIRECTA	ÁLVARO JAVIER HURTADO RESTREPO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC -CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 HOY CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA) -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC -LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADA-CAPRECOM LIQUIDADADA	SUCESIÓN PROCESAL	03/08/2021	CDNO ELECTR
2018-146	REPARACIÓN DIRECTA	OTILIA MONTAÑO GÓNGORA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; INPEC; EPS CAPRECOM; USPEC; CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADA POR LA FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM VINCULADO CLÍNICA SANTA SOFÍA DL PACIFICO; LLAMADO EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	SUCESIÓN PROCESAL	03/08/2021	CDNO ELECTR
2021-061	REPARACIÓN DIRECTA	MAURICIO LOZANO MARTÍNEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL NACIÓN	ADMITE DEMANDA	03/08/2021	CDNO ELECTR

2021-086	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FREDY DE JESÚS RICO VILLADIEGO	ARMADA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	03/08/2021	CDNO ELECTR
2021-088	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GLORIA EDITH GONZALEZ Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	INADMITE DEMANDA	03/08/2021	CDNO ELECTR
2021-089	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FUNERARIA SAN FERMÍN DEL PACÍFICO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	RECHAZA DEMANDA	03/08/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta U
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 435

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00047-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ELBA MARÍA IBARGUEN PRETEL Y OTROS
DEMANDADOS	1. NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC 3. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN – EPS CAPRECOM 4. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC 5. CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADA POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUGRARIA S.A.)
VINCULADOS	1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM 2. CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA
LLAMADO EN GARANTÍA	LLAMANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA LLAMADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Previo a resolver las excepciones previas conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, considera el Despacho necesario pronunciarse el memorial visible a ítem 38 del expediente digital, mediante el cual pretende la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL sean desvinculados del proceso en referencia, en virtud de que su contrato de fiducia mercantil se terminó el 30 de junio de 2021 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC adjudicó el nuevo contrato a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. para que sea ésta quien a partir del 1 de julio de 2021 administre fiduciariamente el FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, solicitando, se acepte la cesión de los derechos litigiosos de los procesos judiciales administrativos, vigentes y futuros, haciendo parte dentro del proceso a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. bajo la figura de sucesión procesal.

Por lo cual, remite la Escritura Pública No. 1002 del 30 de junio de 2021 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá con la que se revoca el poder general conferido a la Dra. Ángela del Pilar Sánchez Antivar para actuar como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, la Resolución No. 238 del 15 de junio de 2021, por medio de la

cual se adjudica el proceso de licitación pública No. USPEC-LP-010-2021 a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, el Certificado de Existencia y de Representación Legal de la FIDUPREVISORA y el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la FIDUPREVISORA.

Ahora bien, de la revisión de la documentación allegada, se vislumbra que a páginas 33 a 38 del ítem 38, obra el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (Cedente) y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Cesionaria) para que esta última sea la vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en el que se acuerda en la cláusula primera denominada “*CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS*” que: “*LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC.*”

De igual manera, en la cláusula segunda se señala que: “*LA CESIONARIA, con la firma del presente contrato, manifiesta que en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 del 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, asume la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.*”, manifestando en la siguiente cláusula –La cesionaria- que conoce y acepta el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificados, siendo la cedente sucedida por la cesionaria procesalmente en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

En ese sentido el Despacho hará referencia sobre la sucesión procesal de los derechos litigiosos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, quien es una de las partes demandadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado el artículo 68 del C.G.P. el cual contempla en su literalidad lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así las cosas, de lo anteriormente transcrito en relación a la sucesión procesal respecto al inciso 3º de la norma transcrita, se deduce que el adquirente de la cosa a cualquier título o del derecho litigioso podrá intervenir en el proceso como litisconsorte necesario, así como sustituirlo, es decir podrá comparecer el adquirente o nuevo titular del derecho litigioso, reemplazando la titularidad del que hasta ese momento fungió esa calidad, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra de acuerdo con lo estipulado en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 2014, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, ha expresado sobre la finalidad perseguida por la institución jurídica de la Sucesión Procesal, que ésta constituye una figura procesal de relevancia constitucional, en la medida en que desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, garantizándole no solo su derecho a ser informada del contrato de cesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.

No obstante a ello, también se observa que las partes cedente y cesionaria son partes pasivas o demandadas dentro del presente proceso y que en virtud del contrato de cesión suscrito, el contrato de adjudicación del contrato por parte de la USPEC a la FIDUCENTRAL S.A. y su debida protocolización en las respectivas Escrituras Públicas nada cambia en la relación procesal asumida dentro del medio de control en referencia, pues simple y llanamente, ya no será la vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (*integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.*) sino que ahora será la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien como se dijo anteriormente asumió todos los deberes, derechos, cargas u obligaciones procesales contraídos por la cedente y que representa ser cesionaria, tal y como quedó consignado en la mencionada documentación.

En ese sentido, se tendrá como sujeto procesal de la parte pasiva a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y quien asumirá su representación judicial, se desvinculará al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (*integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.*), se aceptará la revocatoria del poder general realizada a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR para actuar como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN y se requerirá a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actuará como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Así mismo a ítem 35 del expediente electrónico, obra memorial suscrito por el apoderado de la vinculada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, donde solicita “*se sirva requerir a la parte demandante con la finalidad de establecer si existe ya apoderado judicial de la misma, dado que, en comunicación enviada vía email el 18 de julio de 2019 la doctora Lucía María Calderón, informa al Despacho su renuncia del poder conferido por los actores*”, lo cual una vez verificado con lo obrante en el ítem 33 ibídem, se tiene que en la fecha indicada, quien renuncia al mandato conferido es la apoderada de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y no de la parte actora, razón por la cual se procederá aceptar la renuncia del poder presentada y a requerir a la entidad en mención con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sujeto procesal de la parte pasiva dentro del presente medio de control de Reparación Directa a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder general realizada a la Dra. **ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR** para actuar como apoderada del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: DESVINCULAR al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2017 (INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA FIDUAGRARIA S.A.)** del proceso en referencia.

CUARTO: REQUERIR a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** quien actuará como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **LUCILA MARÍA CALDERÓN GUACANEME** respecto del poder conferido por la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

SEXTO: REQUERIR a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Una vez surtido lo anterior, se procederá a resolver las excepciones previas conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .086 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 04 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 441

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ÁLVARO JAVIER HURTADO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC -CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 HOY CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA) -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC -LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADADA-CAPRECOM LIQUIDADADA

Previo a resolver las excepciones previas conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, considera el Despacho necesario pronunciarse el memorial visible a ítem 38 del expediente digital, mediante el cual pretende la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL sean desvinculados del proceso en referencia, en virtud de que su contrato de fiducia mercantil se terminó el 30 de junio de 2021 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC adjudicó el nuevo contrato a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. para que sea ésta quien a partir del 1 de julio de 2021 administre fiduciariamente el FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, solicitando, se acepte la cesión de los derechos litigiosos de los procesos judiciales administrativos, vigentes y futuros, haciendo parte dentro del proceso a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. bajo la figura de sucesión procesal.

Por lo cual, remite la Escritura Pública No. 1002 del 30 de junio de 2021 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá con la que se revoca el poder general conferido a la Dra. Ángela del Pilar Sánchez Antivar para actuar como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, la Resolución No. 238 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. USPEC-LP-010-2021 a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, el

Certificado de Existencia y de Representación Legal de la FIDUPREVISORA y el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la FIDUPREVISORA.

Ahora bien, de la revisión de la documentación allegada, se vislumbra que a páginas 37 a 42 del ítem 22, obra el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (Cedente) y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Cesionaria) para que esta última sea la vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en el que se acuerda en la cláusula primera denominada “*CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS*” que: “*LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC.*”

De igual manera, en la cláusula segunda se señala que: “*LA CESIONARIA, con la firma del presente contrato, manifiesta que en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 del 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, asume la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.*”, manifestando en la siguiente cláusula –La cesionaria- que conoce y acepta el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificados, siendo la cedente sucedida por la cesionaria procesalmente en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

En ese sentido el Despacho hará referencia sobre la sucesión procesal de los derechos litigiosos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, quien es una de las partes demandadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado el artículo 68 del C.G.P. el cual contempla en su literalidad lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así las cosas, de lo anteriormente transcrito en relación a la sucesión procesal respecto al inciso 3º de la norma transcrita, se deduce que el adquirente de la cosa a cualquier título o del derecho litigioso podrá intervenir en el proceso como litisconsorte necesario, así como sustituirlo, es decir podrá comparecer el adquirente o nuevo titular del derecho litigioso, reemplazando la titularidad del que hasta ese momento fungió esa calidad, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra de acuerdo con lo estipulado en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 2014, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, ha expresado sobre la finalidad perseguida por la institución jurídica de la Sucesión Procesal, que ésta constituye una figura procesal de relevancia constitucional, en la medida en que desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, garantizándole no solo su derecho a ser informada del contrato de cesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.

No obstante a ello, también se observa que las partes cedente y cesionaria son partes pasivas o demandadas dentro del presente proceso y que en virtud del contrato de cesión suscrito, el contrato de adjudicación del contrato por parte de la USPEC a la FIDUCENTRAL S.A. y su debida protocolización en las respectivas Escrituras Públicas nada cambia en la relación procesal asumida dentro del medio de control en referencia, pues simple y llanamente, ya no será la vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.) sino que ahora será la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien como se dijo anteriormente asumió todos los deberes, derechos, cargas u obligaciones procesales contraídos por la cedente y que representa ser cesionaria, tal y como quedó consignado en la mencionada documentación.

En ese sentido, se tendrá como sujeto procesal de la parte pasiva a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y quien asumirá su representación judicial, se desvinculará al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.), se aceptará la revocatoria del poder general realizada a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR para actuar como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN y se requerirá a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actuará como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

De igual manera la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, allega a ítem 21 del expediente digital, copia de la Escritura Pública No. 1002 del 30 de junio de 2021 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá con la que se revoca el poder general conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sujeto procesal de la parte pasiva dentro del presente medio de control de Reparación Directa a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como

vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder general realizada a la Dra. **ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR** para actuar como apoderada del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: DESVINCULAR al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2017 (INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA FIDUAGRARIA S.A.)** del proceso en referencia.

CUARTO: REQUERIR a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** quien actuará como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, se procederá a resolver las excepciones previas conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .086 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 04 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 436

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	OTILIA MONTAÑO GONGORA Y OTROS
DEMANDADOS	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC -CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL 2017 (INTEGRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A.) -LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADADA CAPRECOM LIQUIDADADO -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADO	CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Previo a resolver las excepciones previas conforme a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, considera el Despacho necesario pronunciarse el memorial visible a ítem 38 del expediente digital, mediante el cual pretende la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL sean desvinculados del proceso en referencia, en virtud de que su contrato de fiducia mercantil se terminó el 30 de junio de 2021 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC adjudicó el nuevo contrato a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. para que sea ésta quien a partir del 1 de julio de 2021 administre fiduciariamente el FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, solicitando, se acepte la cesión de los derechos litigiosos de los procesos judiciales administrativos, vigentes y futuros, haciendo parte dentro del proceso a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. bajo la figura de sucesión procesal.

Por lo cual, remite la Escritura Pública No. 1002 del 30 de junio de 2021 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá con la que se revoca el poder general conferido a la Dra. Ángela del Pilar Sánchez Antivar para actuar como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, la Resolución No. 238 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. USPEC-LP-010-2021 a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, el Certificado de Existencia y de Representación Legal de la FIDUPREVISORA y el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la FIDUPREVISORA.

Ahora bien, de la revisión de la documentación allegada, se vislumbra que a páginas 33 a 38 del ítem 32, obra el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (Cedente) y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Cesionaria) para que esta última sea la vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en el que se acuerda en la cláusula primera denominada “CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS” que: *“LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC.”*

De igual manera, en la cláusula segunda se señala que: *“LA CESIONARIA, con la firma del presente contrato, manifiesta que en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 del 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, asume la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.”*, manifestando en la siguiente cláusula –La cesionaria- que conoce y acepta el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificados, siendo la cedente sucedida por la cesionaria procesalmente en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

En ese sentido el Despacho hará referencia sobre la sucesión procesal de los derechos litigiosos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, quien es una de las partes demandadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado el artículo 68 del C.G.P. el cual contempla en su literalidad lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así las cosas, de lo anteriormente transcrito en relación a la sucesión procesal respecto al inciso 3º de la norma transcrita, se deduce que el adquirente de la cosa a cualquier título o del derecho litigioso podrá intervenir en el proceso como litisconsorte necesario, así como sustituirlo, es decir podrá comparecer el adquirente o nuevo titular del derecho litigioso, reemplazando la titularidad del que hasta ese momento fungió esa calidad, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra de acuerdo con lo estipulado en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 2014, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, ha expresado sobre la finalidad perseguida por la institución jurídica de la Sucesión Procesal, que ésta constituye una figura procesal de relevancia constitucional, en la medida en que desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, garantizándole no solo su derecho a ser informada del contrato de cesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.

No obstante a ello, también se observa que las partes cedente y cesionaria son partes pasivas o demandadas dentro del presente proceso y que en virtud del contrato de cesión suscrito, el contrato de adjudicación del contrato por parte de la USPEC a la FIDUCENTRAL S.A. y su debida protocolización en las respectivas Escrituras Públicas nada cambia en la relación procesal asumida dentro del medio de control en referencia, pues simple y llanamente, ya no será la vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.) sino que ahora será la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quién como se dijo anteriormente asumió todos los deberes, derechos, cargas u obligaciones procesales contraídos por la cedente y que representa ser cesionaria, tal y como quedó consignado en la mencionada documentación.

En ese sentido, se tendrá como sujeto procesal de la parte pasiva a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y quien asumirá su representación judicial, se desvinculará al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.), se aceptará la revocatoria del poder general realizada a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR para actuar como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN y se requerirá a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actuará como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Así mismo, la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, allega a ítem 31 del expediente digital, copia de la Escritura Pública No. 1002 del 30 de junio de 2021 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá con la que se revoca el poder general conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sujeto procesal de la parte pasiva dentro del presente medio de control de Reparación Directa a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder general realizada a la Dra. **ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR** para actuar como apoderada del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: DESVINCULAR al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2017 (INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA FIDUAGRARIA S.A.)** del proceso en referencia.

CUARTO: REQUERIR a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** quien actuará como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, se procederá a resolver las excepciones previas conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro 086 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 04 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECG



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 437

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MAURICIO LOZANO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REF. AUTO ADMISORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 21 de julio de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 312 del 10 de julio de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 9 de febrero de 2021, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **MAURICIO LOZANO MARTÍNEZ, REBECA TORRES TORRES**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DAYANARA LOZANO TORRES, HÉCTOR LOZANO MARTINEZ, VANESA QUINTERO PAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **FERYI NIKOL LOZANO QUINTERO y HÉCTOR LOZANO QUINTERO, JHON EDWARD CARDOZO GÓNGORA, SANDRA MILENA ALOMIA PRADO, LUZ ELENA GÓNGORA, FABIO TOMAS RUBIANO OTERO, LUZ STELLA OROZCO ANGULO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **FABIO EMMANUEL RUBIANO OROZCO y AIMAR CAMILO RUBIANO OROZCO, MERCEDES OTERO DE RUBIANO, FABIO RUBIANO MESA y CRISTIAN GIOVANNY RUBIANO LOPEZ**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, (art.159 CPACA), o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en

medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. **GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.538.910 y portador de la tarjeta profesional No. 173.906 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.086** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **04 DE AGOSTO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 438

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00086-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FREDY DE JESÚS RICO VILLADIEGO
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito, sin embargo, el mismo se agotó.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **FREDY DE JESÚS RICO VILLADIEGO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por

el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. MARIO FRANCO LAVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.245.510 y portador de la tarjeta profesional No. 77.434 del C.S de la J., para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro 086 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 04 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 439

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	GLORIA EDITH GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece del requisito consistente en que la abogada DANIELA GRUESO LONDOÑO carece de poder para actuar dentro del presente medio de control, requisito claramente necesario e indispensable para comparecer al proceso, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. y los artículos 73 y 74 del C.G.P., pues a pesar de que allega unos poderes suscritos por los siete demandantes, también lo es que los mismos se otorgan a la togada para solicitar la audiencia de conciliación como agotamiento previo del requisito para demandar, debiendo aportar los aludidos memoriales, siendo pertinente advertirse que si los mencionados no se les realiza la presentación personal ante la autoridad competente, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, no se especifica o individualiza de manera expresa el acto administrativo objeto de estudio, debiéndose demandar la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención y en atención a lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), debe la apoderada individualizar con toda precisión el acto administrativo a demandar, sin importar de que se trate de un acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo a consecuencia de la falta de contestación a la petición o reclamación administrativa presentada.

Por lo cual y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **GLORIA EDITH GONZALEZ Y OTROS**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .086 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 04 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 440

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00089-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FUNERARIA SAN FERMÍN DEL PACÍFICO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurada por la FUNERARIA SAN FERMÍN DEL PACÍFICO actuando a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

(...) “2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (...)

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-La conciliación como forma de suspender la caducidad

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola

vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 20 Judicial III para Asuntos Administrativos el día 18 de mayo de 2021.

-El rechazo de plano de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad.** 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

-El caso concreto

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio del 01 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió la petición instaurada por la entidad actora, es del 01 de febrero de 2021, tal y como se vislumbra en la firma de recibido obrante a ítem 003, página 16 del expediente digital, es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, esto es, desde el día 02 de febrero de 2021 hasta el día 02 de junio de 2021 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, la mandataria tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso sí ocurrió, radicándose la misma el 20 de abril de 2021 (faltándole 43 días para que operara la caducidad) y expidiéndose la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 18 de mayo de 2021 y la parte actora instaura la demanda el 26 de julio de 2021 –fecha de radicación de la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial a través de correo electrónico, siendo pertinente aclarar que la fecha de reparto por la mencionada dependencia se realizó el 29 de julio de 2021-, calenda en la que ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el plazo indicado venció el 2 de julio de 2021 (A partir del 19 de mayo de 2021 se reanuda el término de 43 días que le quedaban al momento de la solicitud de conciliación-teniéndose en cuenta que los días 25 y 26 de mayo no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional) y el líbello demandatorio solo se radicó hasta el 26 de julio de 2021, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la FUNERARIA SAN FERMIN DEL PACÍFICO actuando a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .086 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 04 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG